En la ciudad de Trelew, a los 29 días de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., P. E. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de t. (Sistémico)” (Expte. Nro. 567 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/11/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) Antecedentes.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1675080) en contra de la Sentencia Definitiva N° 212/2024 de fs. 29/34, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/1. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. P. E. E. en contra de L. S. ART SA, condenando a la accionada a que, en el término de 10 días abone al actor la suma de $9.421.411,68, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Finalmente impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Concedidos los recursos, la a. expresó agravios mediante escrito digital ID 1678264, el cual fue contestado por el actor por ID 1685930.

(ii) Agravios.

La accionada cuestiona la valoración probatoria de la pericia médica practicada en autos, calificándola como errónea y discrecional. Expresa que a pesar de haber impugnado la experticia, la jueza de primera instancia tomó los dichos del perito, los cuales considera desafortunados, carentes de seriedad y que no se ajustan al baremo de ley.

Aduce que el galeno solamente citó la impugnación y mencionó párrafos de ella sin meritarla en lo más mínimo, para aceptar lisa y llanamente lo expuesto por el perito oficial. Agrega que constituye un grueso error otorgar incapacidad por fractura de escafoides con pseudoartrosis en un 15% de la TO cuando el propio perito mencionó que “la fractura por escafoides a nivel de ecuador de aspecto crónico”, es decir, que el galeno admitió e informó al juez que la causa de la fractura escafoides es crónica. No obstante ello, la sentenciante

hace lugar a la incapacidad para otorgar prestaciones dinerarias a cargo de su parte cuando ello no guarda relación causal con el hecho denunciado en autos.

Sostiene que si la lesión es crónica no fue provocada por el accidente, además que el perito habla de pseudoartrosis cuando no existe consolidación por más de 6 meses tras la fractura, dado que los estudios fueron hechos al mes siguiente del accidente. De este modo, concluye que al momento de efectuarse la pericia la fractura no se encontraba consolidada y que por ello, no correspondía otorgar incapacidad definitiva.

Finalmente, cita un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y solicita la revocación de la sentencia de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

De la reseña expuesta se advierte que la a. básicamente cuestiona la valoración probatoria de la pericia médica practicada en autos, sosteniendo que: i) la lesión que padece el actor es de carácter crónica y no guarda vinculación causal con el siniestro de autos; y ii) que no existe consolidación de la minusvalía, dado que la pseudoartrosis se consolida a los 6 meses y los estudios fueron realizados al mes siguiente al siniestro de autos.

Frente a estos cuestionamientos, de manera introductoria diré que la Ley de R. del T. indica como uno de los objetivos particulares del seguro, la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, “Pogonza Jonathan Jesús c/Galeno ART S.A. s/ accidente– ley especial” CSJN, 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

En dicho marco, como ya ha señalado el Superior Tribunal de nuestra Provincia, la a. de r. de t. opera como un agente esencial del sistema, no sólo en lo que concierne al pago de las prestaciones y al trámite para encauzar el reclamo, sino también en lo que hace al diagnóstico, a la prevención y a la implementación del régimen de seguridad concreto que cada unidad productiva de bienes o servicios, contando con amplias facultades de control sobre los tomadores del seguro (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2012).

Ahora bien, en este caso se denunció la existencia de un accidente de t. ocurrido en fecha 19/09/22, cuando el actor se encontraba cumpliendo sus tareas laborales consistente en la descarga de cajones de langostino en la bodega de un barco, cuando de manera súbita y violenta, se cortó la cadena, la que impactó en su muñeca derecha. La a. recibió la denuncia de siniestro formulada por la empleadora, lo que implica reconocer la existencia del

contrato de seguro de R. de t. con el empleador del trabajador, por lo que no puedo desconocer que éste prestaba tareas para el organismo asegurado.

Asimismo, y más allá del desconocimiento puntual de la minusvalía reclamada (contestación de demanda, cap. III, fs. 25), lo cierto es que la patología se encuentra acreditada y su etiología laboral fue establecida objetivamente por intermedio de la pericia médica practicada en autos.

En efecto, la magistrada, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones del decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. H., mediante el dictamen agregado digitalmente a la causa (ID 1466764) conjuntamente con la contestación del pedido de explicaciones solicitado por la demandada (ID 1476115). En este sentido, expresó que “el experto ha dado suficientes argumentos científicos como para justificar las conclusiones a las que arriba, y concluir (sic) que el siniestro de autos tiene entidad suficiente como para producir las lesiones incapacitantes del actor. Asimismo, el porcentaje de incapacidad que asigna se condice con los parámetros que fija el Baremo aplicable al caso. Consecuentemente, y entendiendo que los dictámenes efectuados por el perito interviniente se encuentran suficientemente fundados en la ciencia médica, se determina como incapacidad definitiva y con un porcentaje del 17,79% de la total obrera por la que la accionada deberá responder”.

La recurrente pretende desvirtuar las conclusiones a las que arribó el experto poniendo el acento en que el traumatismo sobre la muñeca sufrido por el trabajador (escafoides) es de carácter crónico y que la lesión no se encuentra consolidada. Sin embargo, no puede soslayarse que el galeno explicó de manera clara y contundente que el aspecto crónico del cuadro lesional (fractura de escafoides) solamente fue señalado por quien realizó el estudio de las imágenes y que tal caracterización no se compadece con el cuadro clínico presentado por el actor en esa articulación (ver contestación de la impugnación de la pericia, párrafo 7mo). Asimismo, manifestó que se efectuó un estudio radiográfico en fecha 5/12/2023 en el que se indica la presencia de trazo de fractura en escafoides lo que permite ratificar lo informado respecto al porcentual de incapacidad establecido en la pericia.

En tales condiciones, observo que la magistrada adecuadamente basó su decisión en la pericia médica al considerar que reviste el rigor científico necesario para dotarla de fundamentos y método empleado, de manera que la parte no podrá estar de acuerdo con sus conclusiones pero ello no invalida la experticia (ver sentencia, fs. 32, tercer párrafo).

De tal modo, la juzgadora arribó a su conclusión fundándose —en definitiva— en lo dispuesto por el art. 6° de la ley 24.557 al considerar que se encontró probada la vinculación causal entre las secuelas incapacitantes que afectan al actor en la actualidad y la intervención del accidente de t. que denunció en su demanda como hechos desencadenantes del cuadro lesional que padece.

No debe olvidarse que en los accidentes de t. o enfermedades laborales resulta un presupuesto necesario de la responsabilidad que el t. sea la causa adecuada que lo haya originado. Pues, como explica Formaro, al hablar sobre los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del t., debe entenderse como accidente en "ocasión del t." aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada "ocasión" reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un R. específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad ("por el hecho") requerida en la ley especial —que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema— es entre el "t." y el "daño". Sin embargo, debe advertirse que de alguna manera la LRT segmenta dicha relación causal en dos tramos: uno, el que va del "t." a la "contingencia"; el otro, de la "contingencia" al "daño". Hay que señalar también que la "ocasión" de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (conf. Formaro, J. J., "R. del T.. Leyes 24.557 y 26.773", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, págs.91/92).

A todo evento debo recalcar que si bien la a. no invocó ni acreditó otra posible causa para las lesiones denunciadas, en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Resulta allí indiferente el quantum de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el t. incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el t. actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. CAT, Sala A, SDL 42/2021; CACR, Sala B, SDL 5/2021 y SDL 6/2021, entre otras; CAPM, SDL N° 57/2018; CNAT, Sala II, 10/02/2022, "Sotelo Vega, Carmen C. Galeno Art S.A. S/Accidente - Ley Especial", Cita: AR/JUR/3442/2022; Ackerman-Maza, 'Ley sobre R. del T.. Aspectos constitucionales y procesales', Edic. 1999, pág. 285; Vazquez Vialard, 'Accidentes y Enfermedades del T.', Edic. 1986, pág. 167; Formaro, J.J., 'R. del T.', Ed. Hammurabi 2016, pág.109; R. Mancini - R. Foglia; R. del T., Ed. LA LEY, 2008, p. 422; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del t., 04/11/2020, "R., José M. c. Asociart ART accidente de t. s/ recurso de inaplicabilidad de

ley", Publicado en La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/67705/2020; De Diego, Manual de R. del T., Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162).

En efecto, en esta materia, se dice que no interesa que el t. haya sido la causa exclusiva del accidente, sino que basta que haya actuado como factor coadyuvante, determinante o relevante, sin que interese la mayor o menor medida en que hayan influido para la consolidación del mal las condiciones personales del trabajador. Así, puede haber una múltiple conexión causal (predisposición y factores ajenos al t., más la tarea) pero igualmente el accidente o la enfermedad será del t., si este último se ha insertado en esa relación causal, acelerando o revelando, el proceso patológico. En este caso, una de las causas debe ser necesariamente el t., resultando indiferente cual es la otra causa que obra conjuntamente. Según esta teoría, surgen dos reglas: 1) el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando el accidente no sea la única causa y 2) el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras (conf. CAT, Sala A, SDL N° 42/2021, con cita a J. José Etala, en "Tratado Práctico del Derecho del T.", ed. La Ley, Buenos Aires, año 1990, T II, pág. 1771).

Cabe acotar también que el marco legal solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al t. cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detecte una patología preexistente, suceso no corroborado en la presente causa, circunstancia sobre la cual no se hace cargo la apelante (CNAT, Sala I, 13/04/2021, "R., L. G. c. QBE Argentina ART SA s/ accidente–ley especial", Cita: AR/JUR/7833/2021).

Jurisprudencialmente se ha señalado que si bien la LRT no hace referencia específica a la concausalidad como contingencia cubierta, en tanto el art. 6 de la ley citada ampara accidentes de t. y enfermedades profesionales, aquellas que se produzcan 'en ocasión del t.' pasan a estar incluidas en la cobertura del seguro, máxime cuando no se ha acreditado que existiese una enfermedad previa al ingreso del trabajador y donde la concausa laboral resulta apta como causa eficiente para poseer virtualidad lesiva (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, 'Contreras, Víctor Manuel c. Corralón Yacopino y otros', 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007; Mario E. Ackerman y Miguel A. Maza, 'Ley sobre R. del T.', Rubinzal Culzoni Editores, pág. 284 y 285; Formaro, J. J., R. del T., Hammurabi, José L. Depalma Editor, pág. 125 y jurisprudencia citada al pie de página; Ramírez, L. Enrique, R. del T., Editorial B de f, págs. 216/218; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 14/03/2017, "Rivero, L. Alberto c. A.R.T. Federación Patronal Seguros S.A. y/o Don L. S.R.L. s/ indem. por accidente de t.", Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LA LEY AR/JUR/8064/2017).

En este sentido, volviendo al punto, considero que la patología denunciada en el expediente tiene naturaleza laboral, ya que la lógica, la experiencia y el sentido común permiten afirmar que el siniestro denunciado en autos (ver demanda, capítulo III, punto 2,

fs. 3vta) ha sido la causa eficiente del resultado dañoso debiendo la ART otorgar las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, lo que fue confirmado por el perito del Cuerpo Médico Forense designado en el expediente.

Es así que no me caben dudas de que el hecho denunciado por el trabajador mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas para la empresa, circunstancia que pretende tutelar —en definitiva— el sistema de r. de t.. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno.

Ciertamente, cabe presumir que se da ese nexo respecto de los efectos que según las circunstancias acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas. Aunque el trabajador no queda excluido de acreditar dicho nexo de relación causal, cuando el mismo ha sido negado, dicha presunción juega a su favor (conf. Vázquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del t.”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79).

Siguiendo con el análisis de los fundamentos de los agravios reseñados, respecto al carácter crónico de la patología que aqueja al actor como factor excluyente de la cobertura, el perito fue suficientemente explicito en sus explicaciones en cuanto a que dicha connotación fue propia de la persona que efectuó el informe de la RNM (06/10/2022) y no se corresponde con el estudio del cuadro clínico que presenta el trabajador en esa articulación. Por supuesto que en esa dicotomía se debe estar a la opinión científica del perito médico ya no existen razones de peso para abandonarla.

De este modo, resulta dirimente que el galeno ratificó que la fractura de escafoides evidenciada se atribuye al siniestro denunciado en autos, por lo que carece de eficacia impugnativa el argumento de la recurrente en cuanto a que fue el propio perito quien sostuvo que la causa del cuadro lesional es de carácter crónico.

De igual modo, y en cuanto a la falta de consolidación de la lesión y consecuente incapacidad, también informó el perito que las manifestaciones clínicas observadas tienen correlato con el estudio radiográfico realizado en fecha 05/12/23, por lo que se descarta de plano que la única documentación considerada fue las imágenes del mes siguiente al accidente. De este modo, también carece de impugnación idónea los argumentos expuestos en tal sentido.

Más aun cuando la demandada no ofreció otros medios probatorios que permitan invalidar las conclusiones a las que arribó el perito como tampoco hizo uso del derecho de nombrar a un consultor técnico para participar de la revisación médica del actor, hacer su dictamen médico, actividad que no fue desarrollada por la accionada (art. 462, 466, 475, 476 y 477 del CPCC; CACR, Sala A, SDC N°57/1997; CAPM, SDL N°45/2016, con cita

a Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983).

Por tanto, la prueba pericial médica oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que -además- deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N°42/2020). Ningún argumento ha brindado la a., más allá de su sola manifestación, que permita a esta Judicatura apartarse del dictamen pericial, el cual es suficiente para condenar a la demandada.

En esta línea, la circunstancia que la A.D. R. D. T. intervenga en el pleito en su carácter de agente principal del sistema no transforma su opinión en inexpugnable o incuestionable, sino que debe estar respaldada —en este caso— por los argumentos científicos correspondientes que permitan apartarse del dictamen profesional. En este punto, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme (mucho menos a través de un mero argumento de autoridad), esto es, que no cabe admitir que se ataquen fundamentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N°12/2016).

A todo evento, también corresponde destacar una cuestión que encuentro esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una a. de r. de t. en los reclamos denominados usualmente como “sistémicos”, donde — como ya señalé— éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema. En este marco, considero que la posición de la a. de r. de t. en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva, de mera negación de los hechos invocados en la demanda, sin producir prueba a su disposición que sea tendiente al esclarecimiento de los acontecimientos invocados. Por el contrario, si la demandada negó solamente la incapacidad que porta el trabajador (fs. 25/25vta) debió asumir una conducta procesal diligente a los fines de acreditar dicho extremo sentido, en tanto, se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo.

A este respecto, si bien cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, en tanto, cuando la índole de la controversia o de las circunstancias de la causa surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso–, su deber

procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (conf. CACR, Sala B, SDCA N°04/2014, con cita a CNCom., Sala A, 6/06/1996, ED, 170-205; CNCont.-Adm. Fed., Sala IV, 30/04/1998, ED, 181-727, Expte. Nº 274-0 –"Banco Santander Río SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.- C. A. C. A. y T. -CABA–SALA II- 20/12/2011, elDial.com - AA7557).

Como ha sido dicho en esta Sala en otras oportunidades, sin perjuicio de los postulados de la carga probatoria, las partes deben colaborar con el Tribunal aportando los elementos que permitan dilucidar el caso y que sea razonable que se encuentran a su disposición. Una conducta pasiva en este sentido, aferrada a una mera negativa de los hechos invocados, constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el Juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 64/2005 y SDL N° 29/2007).

Ello, incluso, se advierte de manera patente ante las voces que se suman a aplicar la totalidad de la normativa de defensa del consumidor respecto el peculiar régimen de aseguramiento de r. de t., otorgando a los actores y operadores de dicho sistema, reales herramientas jurídicas para evitar que se desvirtúe la función del seguro, sobre todo en cuestiones de gran porte asistencial como es la de los infortunios laborales; entre las que se encuentra el solidarismo probatorio incorporado en el art. 53 de la LDC (conf. CACR, Sala A, SDC N° 42/2014, con cita a Barocelli, Sergio S., "Las víctimas de daños como sujetos expuestos a una relación de consumo", Cita: MJ-DOC-6087-AR | MJD6087; Carnevale, Fernando, "Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al Régimen de R. de T. a la luz de la reforma introducida por la Ley N°26.631", Revista Jurídica de Daños Fecha: 20-03-2014 Cita: IJ-LXXI-46; Piedecasas, Miguel A., "Consumidor y seguros", LA LEY 23/06/2014 , 1 • LA LEY 2014-D , 621; Sobrino, Waldo A. R., "La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre la Ley de Seguros: una tendencia jurisprudencial que se consolida", RCyS 2011-XII , 79).

No debe olvidarse que la Ley 24.557 le exige a las A. D. R. D. T. que tengan capacidad de gestión en las acciones previstas en la misma norma, entre las que se encuentran —entre otras— la evaluación periódica de los r. existentes y su evolución; visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de r. del t.; y definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los r. identificados y la siniestralidad registrada; teniendo también acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la ley (arts. art. 4, inc. 2, art. 26 y art. 31, inc. 1 de la LRT).

En definitiva, amén de las consideraciones ya realizadas en virtud de la prueba obrante en el expediente, considero que la a. se encontraba en una mejor posición para producir prueba tendiente a acreditar que carecía de incapacidad

Es así que no me caben dudas de que el hecho denunciado por el trabajador mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas en la empresa, circunstancia que pretende tutelar -en definitiva- el sistema de r. de t.. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el único agravio expresado por la demandada.

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los t.s profesionales cumplidos en esta s. instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor del letrado apoderado del actor, S. C. G. en el 6,27%, y los de los letrados apoderados y patrocinantes de la parte demandada, Dres. R. L. y J. M. F. C., respectivamente, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 3,10%, en ambos casos del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 29/34, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante el escrito ID 1678264, y que fuera contestado por la contraria por ID 1685930, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

I.- Seguidamente abordaré el tratamiento del único agravio expresado por la a. recurrente.

1) Cuestiona la demandada la valoración probatoria que efectuó la jueza de primera instancia de la pericia médica practicada en autos, expresando que su apreciación resulta errónea y puramente discrecional.

Expone que, pese a la impugnación formulada, sólo tiene en cuenta los dichos del perito, los cuales considera desafortunados, carentes de seriedad y que no se ajustan al baremo de ley.

Concretamente plantea que constituye un grueso error otorgar incapacidad por fractura de escafoides con pseudoartrosis en un 15% de la TO, cuando el propio perito médico

admite e informa al juez de la causa que dicho cuadro lesional es crónico, por lo que considera que no guarda relación con el hecho denunciado en autos. Además, señala que la fractura no se encontraba consolidada al momento del estudio médico, dado que se requiere el transcurso de 6 meses desde que acaeció el evento y sólo había transcurrido un mes.

Al respecto, bien focalizó la cuestión, el colega preopinante, al referir que la sentenciante al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito y, en base a ello, concluyó que *"consecuentemente, y entendiendo que los dictámenes efectuados por el perito interviniente se encuentran suficientemente fundados en la ciencia médica, se determina como incapacidad definitiva y con un porcentaje del 17,79% de la total obrera por la que la accionada deberá responder"* (ver fs. 32, 4to. párrafo).

En este sentido, en la pericia agregada digitalmente a la causa (ID1466764) cuya valoración probatoria cuestiona la recurrente, el perito expresó: *"en lo aportado para este examen figura que el actor a partir de episodio de carga de elemento de peso (descargando cajones en bodega de barco) recibe traumatismo en su miembro superior derecho, por lo que experimentó dolor a nivel de articulación de muñeca de ese lado y requirió asistencia médica. En la asistencia brindada se le practicó estudio por imágenes de esa articulación (RNM 6/10/2022) en el que se informó la presencia de fractura de escafoides a nivel de ecuador de aspecto crónico con signos de osteonecrosis y múltiples lesiones osteocondrales con edema óseo reactivo de hueso grande, semilunar y margen lateral de radio, asociado a leve hemartrosis. Rotura de inserción foveal del fibro cartílago triangular (FCT) asociado a leve hemartrosis radiocubital (lesión tipo Palmer 1b)"* (contestación punto de pericia 1 del actor).

En base a dicho cuadro lesional constatado concluyó *"la lesión de fibrocartílago triangular, y fractura de escafoides asociado a edema y derrame (hemartrosis) reconoces al mecanismo traumático como medio de producción, revistiendo el descripto en la presente demanda un medio con entidad para originarlo"* (punto de pericia 3 de la demandada).

La demandada impugnó la experticia (ID 1470527) con sustento en que la lesión constatada es de carácter crónica, es decir, no provocada por el accidente descripto en la demanda. Además, consideró que no existe consolidación por lo que resulta imposible que la contingencia haya provocado la fractura.

Frente a dichos cuestionamientos, el perito médico ratificó su informe expresando que *"el aspecto crónico señalado en el estudio mencionado, de la lesión de escafoides, carece de relevancia dado que se informa en base a la lectura de una imagen, con las distorsiones posibles generadas por interpretación del examinador del estudio, y no se compadecen con las características del cuadro clínico presentado por el actor en esa articulación"*. Asimismo, indicó que *"las manifestaciones clínicas observadas en la evaluación realizada*

sobre el actor, asociado a la persistencia de estudio radiográfico incorporado en este expediente realizado en fecha 5/12/2023 en el que se indica la presencia de trazo de fractura en escafoides (pseudoartrosis) permiten establecer lo informado por este perito respecto al valor de la incapacidad otorgado, todo ello ajustado a lo establecido en el baremo de referencia".

Dicho esto, la recurrente vuelve a manifestar en la expresión de agravios que lesión es crónica y que el propio perito reconoció tal carácter, sin reparar que el galeno en ningún momento expresó tal manifestación y que dicha circunstancia fue señalada por la persona que efectuó el estudio por imágenes (RNM del 6/10/2022), además que el perito estableció que la misma no se compadece con las características del cuadro clínico presentado por el actor en esa articulación. De este modo, claramente determinó que el cuadro lesional que presenta el actor guarda correspondencia con el antecedente traumático, es decir, que el hecho descripto en la demanda resulta ser un mecanismo idóneo para producirlo.

Asimismo, y vinculado a la falta de consolidación de la lesión, expresó el galeno que las manifestaciones clínicas observadas por el actor tienen correlato con el estudio radiográfico realizado el 5/12/2023 en el que se indica la presencia de trazo de fractura en escafoides.

De tal modo, y a pesar de que la a. apelante pretende poner énfasis en la ausencia de acreditación de la relación causal entre la incapacidad que afecta actualmente al actor y el factor laboral, es decir, el carácter inculpable de su cuadro lesional, lo cierto es que no rebatió científicamente ninguno de los argumentos brindados por el perito médico para determinar que el hecho descripto en la demanda resulta ser un medio idóneo para producir las lesiones que padece el trabajador.

Y con fundamento en dichas conclusiones es que la sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que "el experto ha dado suficientes argumentos científicos como para justificar las conclusiones a las que arriba, y concluir que el siniestro de autos tiene entidad suficiente como para producir las lesiones incapacitantes del actor" (ver sentencia, fs. 32, párrafo 3ro).

2) Sentado lo anterior, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado

uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118).

A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto –tal como hizo el colega preopinante– que el nexo de causalidad entre el siniestro ocurrido invocado por el actor fue acreditado mediante la pericia médica agregada a la causa (y su consecuente contestación a las impugnaciones de la demandada), mientras que por otro lado la demandada recurrente no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para demostrar el carácter inculpable del siniestro, u otros elementos para invalidar las conclusiones a las que arribó el perito.

En tal contexto, cabe agregar que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 la juzgadora debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor y el accidente de t. o el ambiente de t.. De allí que la magistrada de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y las labores que desarrollaba, y puntualmente con el accidente laboral ocurrido el 18/09/2022, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que la lesión sufrida tuvo como etiología las tareas que realizaba y el hecho súbito y violento que sufrió el accionante.

En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de t. como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “t.” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el t.” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del t. en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El t. no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el t. suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las

enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor "concausal" (conf. cita en Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del T.", Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141).

Sin embargo, debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador.

De acuerdo a lo dicho, –reitero– no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en el carácter inculpable de la lesión del trabajador bajo suposiciones carentes de sustento probatorio tales como el carácter crónico del cuadro lesional, cuando dicha condición fue descartada por el perito médico o su falta de consolidación sin advertir un estudio radiológico realizado el 05/12/2023, es decir, después de más de 6 meses de ocurrido el siniestro. Es que dichos razonamientos sin sustento probatorio resultan insuficientes para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da fundamento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad guarda relación causal con el t. del actor y con el accidente que originara los presentes autos, lo que, en definitiva, sirvió de base probatoria para que la sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología de la accionante y el accidente de t..

De acuerdo a lo dicho, lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se

encontraba en la actividad laboral desarrollada por el actor y el accidente denunciado que tuvo aptitud para desencadenar la sintomatología del trabajador.

En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, S., en Lorenzetti, R. L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal -Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).

De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue la actividad laboral que desarrollaba y el hecho súbito y violento ocurrido el día 19 de setiembre de 2022, tal como concluyó el perito médico. Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, la patología actual del trabajador se deriva de las labores que realizaba para su empleador y el accidente laboral denunciado que resultaron aptos, por sí mismos y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la a. demandada, tal como lo estableció el experto de manera debidamente razonada.

En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí también habré de concordar en el rechazo del agravio planteado.

III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de

costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios del letrado apoderado del actor Dr. S. C. G. por las tareas desarrolladas ante esta sede, en el 6,27%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,10%; en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA S. CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. S. C. G. en el 6,27% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,10%, en ambos casos, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

ASI LO VOTO.

A LA S. CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. S. C. G. en el 6,27% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,10%, en ambos casos, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de

ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___073___ DEL AÑO 2024 - SDL - CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA